



Mendoza, 17 de Junio de 2021

**RESOLUCIÓN EPRE N° 093 / 2021**

**ACTA N° 527 / 2021**

**ASUNTO: COOP.ELECTRICA Y ANEXOS  
POPULAR DE RIVADAVIA LTDA.  
RECURSO DE REVOCATORIA  
DISPOSICIÓN GERENCIAL GTS N° 013/2021**

**VISTO:**

El Expte. N° EX-2020-03022319-GDEMZA-EPRE#SSP caratulado "US 23188 CEAPRLtda. ALVAREZ, CARLOS HERNAN" – Reclamo p/ Daños, y

**CONSIDERANDO:**

Que en orden 11 de las presentes actuaciones obra Disposición Gerencial N° 013/2021, mediante la cual se estableció: "(...) 1. *Responsabilizar a la Distribuidora por el valor de reparación y/o reposición de los siguientes artefactos: daño juego de Play Station 4 SLIM.*" (s. dispositivo 1).

Que en orden 20 se presenta la Cooperativa Eléctrica y Anexos Popular de Rivadavia Ltda., e interpone recurso de revocatoria contra la citada Disposición Gerencial. Funda sus agravios argumentando que en autos ha quedado probado técnicamente que ella para fecha 01/6/2020 no tuvo responsabilidad en relación con el hecho del daño, ello por sus características y por no haber tomado conocimiento inmediato o dentro de las 72 horas del acaecimiento del mismo, no pudiendo constatar el artefacto supuestamente dañado a través del personal técnico de la Distribuidora, todo ello en violación de su derecho de defensa.

Que el recurso ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, por lo que se procedió a dar tratamiento administrativo al mismo como Recurso de Revocatoria en los términos del artículo 177 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 9.003, dado que pretende se modifique la Disposición Gerencial por contrario imperio.

Que en orden 21 la Gerencia Técnica del Suministro toma debida intervención produciendo al efecto informe técnico complementario. Del examen de los argumentos de la Distribuidora señala que no se desprenden datos de carácter técnico que le permitan inferir que los daños no le sean imputables a la Distribuidora. Además, informa que se realiza una ponderación de la interrupción registrada en la línea 132kV Anchoris – Bajo Rio Tunuyán analizada para el día 02/06/2020, también de las maniobras y las alteraciones que afectaron al servicio eléctrico, afirmando que éstas provocan una sobretensión transitoria oscilatoria, conmutaciones de potencia





por cortocircuitos o conmutaciones de cargas inductivas que causan sobretensiones en las líneas de media o baja tensión capaces de producir daños compatibles con los diagnosticados por el servicio técnico interviniente GAMIND (conf. Informe obrante al orden 5).

Que en orden 23 obra dictamen de la Gerencia Jurídica. En lo sustancial, llamado nuevamente a intervenir se remite a la cita de normas jurídicas efectuada en ocasión de su intervención previa a la emisión de la Disposición Gerencial. No obstante, aborda aquellos argumentos esgrimidos por la Distribuidora en esta instancia recursiva, y opina que no se desprende desde lo jurídico nuevos aspectos a considerar, ni una mejora o ampliación de los fundamentos que oportunamente esgrimiera la Distribuidora al momento de contestar o formular su descargo en estas actuaciones.

Sí advierte que la Distribuidora al recurrir expone que: *“...el usuario reclamante jamás denunció en término el siniestro ni puso a disposición de la distribuidora el artefacto para que esta pudiera al menos constatar la existencia del daño y de la causa probable de producción...”*. No obstante, al confrontar esa afirmación con su respuesta al Usuario - en primera instancia - donde aseveró: *“...habiendo efectuado los controles y verificaciones pertinentes determino mediante el correspondiente informe...que... NO es responsabilidad atribuible...”* denota la falta de precaución en el planteo impugnatorio (conf. Nota e Informe CEAPR - obrantes en págs. 6 y 7, de orden 5). Por esto, entiende como deficiente el tratamiento comercial dispensado por la Cooperativa a la reclamación por daños, toda vez que funda su respuesta de rechazo sobre la base de información que no resulta fidedigna, inconsistencia de información que es producida por la misma Distribuidora, confrontable por las constancias obrantes en autos, constitutivo de una defectuosa identificación de los hechos y consecuente inadecuada solución a la reclamación recibida.

Respecto al argumento esgrimido por la Distribuidora relativo a la aparente violación de lo establecido en el art. 7 inc. h.6 del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica, el servicio jurídico señala que resultaba importante establecer - *ab initio* - si el Usuario reclamante había incumplido con esa norma, que establece como obligación: *“Dar inmediato aviso a LA DISTRIBUIDORA, sobre daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO previstos en el inc. f) Artículo 6° del presente REGLAMENTO, a los efectos de la verificación de los mismos por parte de LA DISTRIBUIDORA.”*.

De la compulsua de los actuados surgió que el requerimiento normativo se encontraba debidamente cumplimentado por el Usuario porque, oportunamente, formuló ante la Cooperativa el Reclamo N° RR000872, de manera tal que hubo comunicación previa y detallada a la Distribuidora, que le permitía conocer - en primer instancia - lo sustancial del reclamo. La Cooperativa no demuestra en qué medida se vio vulnerado su derecho a la verificación del artefacto, ni la insuficiencia del contenido técnico de los comprobantes de la firma “GAMIND – Tienda de Videojuegos –“del señor Alejandro VIDELA (obrantes a orden 5 y 19), sino que al




contrario, de los actuados surgía que los artefactos estuvieron a disposición de la Distribuidora, situación que no resultaba controvertida pues no se observa cuáles fueron sus acciones a fin de verificar los artefactos ni informa haber realizado indagaciones, por ejemplo, ante el Servicio Técnico del mismo.

En cuanto al tiempo transcurrido entre la fecha del daño y el reclamo ante la Distribuidora, se remitió al texto de la norma del Artículo 7º del Reglamento de Suministro, de donde no surge plazo establecido de modo tal que permita configurar cuándo estamos ante una comunicación extemporánea, ni cuáles serían las consecuencias de tal proceder para con el Usuario. Lo que tampoco emerge del resto de la normativa regulatoria, y menos aún si ha precluido su derecho a reclamar.

En su opinión la Disposición Gerencial cumple con el requisito de haber valorado razonablemente las circunstancias de hecho y el derecho aplicable, como lo exige el artículo 39º de la Ley de Procedimiento Administrativo. Y agrega que enseña el Dr. GORDILLO, la Administración debe ajustarse a los hechos reales, y en este caso como análisis retrospectivo de los mismos fueron realizados por el Área Técnica del Servicio Eléctrico en dos oportunidades, antes de la Disposición Gerencial y en instancia de revocatoria (s. orden 6 y 21) (GORDILLO, Agustín; Tratado de derecho administrativo y obras selectas: el procedimiento administrativo”; Recuperado de internet: [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo4/tomo4.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo4/tomo4.pdf)).

Que, finalmente, la Distribuidora no funda ni da razones de la pretendida ilegitimidad del acto, sólo realiza una crítica que no le permite rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó la Gerencia Técnica del Suministro para arribar a las conclusiones técnicas más arriba expuestas; es más, formula su objeción contra la Disposición Gerencial en términos genéricos, abstractos y conjeturales.

Que el Directorio comparte las conclusiones arribadas por las Gerencias intervinientes en la sustanciación del presente reclamo.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 54 inc. a); b) de la Ley 6.497 y su modificatoria, normas concordantes y complementarias,

**EL DIRECTORIO DEL  
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO  
RESUELVE:**

1. Admitir en lo formal y rechazar en lo sustancial el Recurso de Revocatoria presentado por la Cooperativa Eléctrica y Anexos Popular de Rivadavia Ltda., confirmándose en todas sus partes la Disposición Gerencial GTS N° 013/2021.
2. La presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que a continuación se indican, los cuales se computarán, a partir del día siguiente al de haberse operado la notificación de la misma: a) Respecto del Usuario:






mediante Recurso de Alzada ante el Poder Ejecutivo conforme lo dispone el Artículo 183 de la Ley de Procedimiento Administrativo 9.003, dentro de QUINCE (15) días hábiles administrativos o, mediante Acción Procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos; b) Respecto de la Distribuidora: mediante Acción procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos.



3. Regístrese, notifíquese y archívese.

  
Lic. ANDREA SALINAS  
DIRECTORA  
EPRE

  
Ing. CESAR HUGO REOS  
DIRECTOR  
EPRE

  
ANDREA MOLINA  
PRESIDENTE  
EPRE